

En torno a las Bulas del Papa Juan VIII en la Catedral de Oviedo

Sobre los documentos asturianos de los dos primeros siglos de la Reconquista viene actuando con notable persistencia (no siempre sobrada de buena fe, ni expuesta con serenidad de juicio), una crítica tenaz y minuciosa, que al asentarse en la generalidad de los casos sobre ideas preconcebidas o preocupaciones localistas, lleva fatalmente a conclusiones erróneas por lo excesivamente subjetivas.

Claro es que, cuando no motivos, no faltan pretextos para tales actitudes, y tanto los unos como los otros, han sido ampliamente aprovechados por una crítica desviada en todos los sentidos, que, o bien se complacía en la ciega aceptación de todas las antiguas consejas, o ya oponía una hiper-crítica ferozmente negativa que llegaba incluso a alcanzar hasta los testimonios de más incontestable evidencia.

Ello ha afectado principalmente a los documentos de la Catedral de Oviedo, donde han chocado los prejuicios y la desconfianza en una auténtica tempestad de suspicacias, sobre las que es preciso actuar serenamente y con una objetividad digna del trabajo científico, siendo tan condenable el escepticismo ante todo aquello que no se superpone a nuestras preocupaciones, como el supersticioso temor que hace aceptar como histórico el oropel de las falsas glorias, lo que es siempre vituperable, y más en una región como Asturias, que no nece-

sita adornarse con falsas glorias, cuando tiene tantas legítimas de que poder enorgullecerse.

En la Catedral de Oviedo se conservan dieciocho documentos pertenecientes al siglo IX (concretamente, entre los años 803 y 908)¹, de los cuales tan solamente uno de ellos² se conserva bajo una forma indiscutiblemente original; otro³ pretende la originalidad, pero se hace preciso demostrarla; y el resto son copias, la mayor parte de ellas incluidas en el Libro Gótico (*Liber testamentorum*)⁴, algunas en pergaminos sueltos del siglo XIII⁵, otras del siglo XIV, en algún pergamino suelto⁶ o reproducidas en las torpes copias del código llamado *Regla Colorada*. De estos dieciocho documentos que aquí enumeramos y clasificamos, trece fueron reproducidos y comentados críticamente en nuestra *Diplomática Española del Período Astur*⁷; pero en esta obra quedaron sin estudiar cinco ejemplares diplomáticos, y ello por diversas razones: El de los *Concilios de Oviedo*⁸, por faltarnos a la sazón informaciones suficientes y precisas para abordar el análisis de tan delicada cuestión; el del *Obispo Gladila*⁹ por no haber tenido ocasión de estudiar su única supervivencia, que es una copia

(1) Catalogados con los números 1 al 18 por SANTOS GARCÍA LARRAGUETA, *Catálogo de los Pergaminos de la Catedral de Oviedo* (Oviedo, 1957). En prensa este trabajo han sido todos ellos publicados por el mismo señor GARCÍA LARRAGUETA, en reedición de la que nos ocuparemos en otra ocasión.

(2) Cat. núm. 11.

(3) Cat. núm. 1.

(4) Cat. 3 a 6, 8, 10, 14 y 16.

(5) Cat. 7, 9, 18.

(6) Cat. 15.

(7) Estos comentarios y críticas, a los que se han hecho muy serias objeciones, requieren en algunos casos una cuidadosa revisión, que habrá de hacerse en su día.

(8) Cat. 3.

(9) Fechado en 30 de octubre del año 863. Cat. núm. 7.

del siglo XIII; y los tres restantes que son las *Bulas del Papa Juan VIII*, porque caían fuera del objetivo específico de nuestro estudio, consagrado a la codificación y comentario de los documentos taxativamente astures.

* * *

Y es a estas tres bulas a las que vamos a consagrar el presente trabajo, dejando bien sentado que en su análisis nos esforcaremos por lograr la superposición más absoluta sobre el documento que analicemos, y que para ponderar las conclusiones debe el lector tener en cuenta ante todo, que dichas bulas no han llegado hasta nosotros bajo su forma original: dos de ellas son copias del siglo XII, incluídas en el *Liber testamentorum*, y la tercera en una reproducción en pergamino del siglo XIII, a su vez copiada en el código *Regla Colorada*.

Como ya va expresado estas tres bulas se atribuyen al Papa Juan VIII, que gobernó la Iglesia Universal en el decenio justo comprendido entre el 14 de diciembre del año 872 y el 15 del mismo mes del año 882.

Vamos al examen de cada uno de estos documentos.

* * *

Por el primero de ellos el Papa Juan se dirige al Rey Alfonso para manifestarle haber tenido noticia de sus buenas obras, noticias que habían llegado a la Santa Sede por sus dos legados Severo y Siderio, que habían visitado la corte del monarca astur; exhorta a éste a perseverar en la defensa de la Fe, y, accediendo a las reiteradas peticiones del monarca, erige en Metropolitana la iglesia de Oviedo.

La supervivencia única de este *Privilegium* es, como queda dicho, su inclusión o copia en el *Liber testamentorum*¹⁰. Fue

(10) F.º 5 v. a 6 r.

recogido en la *Colección de Asturias* formada por Jovellanos¹¹, incluido en la edición de Sampiro por el P. FLÓREZ¹², y hacen referencia a él TRELLES¹³, CARBALLO¹⁴ y VIGIL¹⁵. GARCÍA LARRAGUETA lo reseña en su catálogo, con el número 8.

Veamos la génesis de este documento.

* * *

Entre los últimos años del siglo X y los primeros del XI, el presbítero Sampiro, Notario real, y luego Obispo de Astorga, escribió su *Cronicón*, que enlaza con el *Albeldense*, y en el que se historian los sucesos acaecidos desde el reinado de Alfonso III hasta la muerte de Ramiro III. La forma primordial, ingenua, de este *Cronicón* fue recogida en su integridad por el Silense, quien la incluyó en el suyo, como antecedente al reinado de Alfonso VI; pero al mismo tiempo, ya en el siglo XII, hízose otra copia del manuscrito de SAMPIRO en Oviedo, en la cual se introducen amplias interpolaciones encaminadas a dotar de base histórica los Concilios Ovetenses y, lo que más interesaba todavía a los obispos de esta sede, con el fin de lanzar argumentos definitivos en sus pleitos contra Lugo¹⁶, y lograr para su diócesis la categoría de Metropolitana. Así vemos que, como lo notara con agudeza crítica el P. FLÓREZ¹⁷, el *Códice Ovetense*, que fue el manejado por todos los eruditos hasta el siglo XVIII, contiene entre sus interpolaciones, dentro del reinado de Alfonso III, las dos cartas del Papa Juan (la primera de las cuales es objeto

(11) Ed. del Marqués de Alcedo. T. I núm. XLVIII. Pág. 50.

(12) E. S. t. XVI, pág. 455.

(13) *Historia Chronologica...* I. 337 (trad.).

(14) *Antigüedades*, pág. 255. (trad.).

(15) *Asturias...*, t. I, pág. 57.

(16) DAVID, Pierre. *Etudes*, pág. 50 y ss.

(17) FLÓREZ, E. S. XIV, pág. 438. XVII, pág. 256.

de este comentario) y las actas del supuesto Concilio de Oviedo; documentos que no figuraban en la primera redacción de SAMPIRO, o sea de la recogida por el SILENSE. De aquí arrancó la cuestión crítica relativa a la autenticidad de los mencionados Concilios, que hoy se debate todavía y, como consecuencia inmediata, la de las aludidas epístolas del Papa Juan.

Concretándonos por ahora a la primera de estas cartas, pretende ser un *Privilegium* otorgado por un pontífice de este nombre. La copia del siglo XII incluida en el Libro Gótico, sobre la que hacemos la transcripción que sigue, no tiene fecha en el tenor documental; pero se encabeza con estas palabras a la manera de título¹⁸: HANC EPISTOLAM ASPORTATAM DE VRBE ROMENSE A DUOBUS PRESBITERIS SEUERO ET SIDERIO ERA DCCC^a L^a UIIIJ^a (=821); fecha en la que no reinaba ningún Papa Juan, sino Pascual I, lo que corrige el Cronicón de SAMPIRO asignándole la Era DCCCC IX (=871), en la que *todavía* no ocupaba el solio pontificio Juan VIII, a quien atribuyen la epístola los que sitúan estos hechos en el reinado de Alfonso III, ante la imposibilidad de situarlos cronológicamente dentro del de Alfonso II. Estas anormalidades pudieran atribuirse a errores de copia, que, en efecto, son muy frecuentes en las datas del Libro Gótico y más en las reducciones de eras hechas por su interpolador cronológico, con lo que se podría salvar el texto de toda suspicacia, pues su distribución diplomática es bastante ajustada a las estructuras de los *privilegios* de los siglos IX y X; pero ha fallado el confeccionador de este documento en la validación, al colocar tras el *Benevalete* una *rota* anacrónica; pues bien sabido es que esta clase de signatura no aparece en los documentos pontificios sino ciento ochenta años más tarde,

(18) El encabezamiento o título del rescripto va bajo una viñeta, en la cual, dentro de un trilobulado, aparece el Papa Juan sentado; a su izquierda, en pie, Siderio impetra el Privilegio, y a la derecha Severo lo recibe iniciando una genuflexión.

en tiempos de León IX; copiándose aquí la *rota* contemporánea del obispo Don Pelayo (¡!), esto es, la del Papa Pascual II, cambiándole sólo el nombre por el de Iohannes, pero conservando imprudentemente el lema personal del Papa Pascual (*Verbo Domini celi firmati sunt*). La falsedad del documento, parece pues evidente.

Mas no por esto damos por conclusa esta cuestión. RISCO, que rechazó, hasta con desprecio, todo lo referente a los Concilios de Oviedo¹⁹, porque a su parecer de entonces se apoyaban en el pseudo Itacio pergeñado por Don Pelayo, y que se nos muestra convencido a la sazón por las razones del P. FLÓREZ, reacciona posteriormente²⁰ contra su propia opinión y se lanza a desarrollar una prolija defensa de los dos supuestos Concilios, y, como es natural, de la autenticidad de las cartas que nos ocupan²¹, impugnando las aseveraciones del P. BURRIEL y de FERRERAS²², que habían proclamado la falsedad de unos y otras en tonos bastante impresionantes. La casi totalidad de los argumentos de RISCO convencen poco o nada a este respecto, pues no se ve en ellos otra intención que la muy laudable, expuesta por el docto agustino, de «mantener una tradición que tiene para él de las más gloriosas y más firmes y verdaderas». Pero hay un argumento (en el que RISCO apenas insiste, y que sin embargo, de ser cierto, pudiera ser definitivo) cual es que, según afirma, las dos cartas que nos ocupan están en el Registro de Juan VIII, en el que figuran con los números 309 y 310. El Registro de Juan VIII es de los pocos que existen anteriores a Inocencio III, en quien empieza

(19) RISCO. *E. S.* XXXIV, cap. 7, pág. 61.

(20) FLÓREZ. *Ibid.* XXXVII, 166 a 193 y 227 a 254.

(21) *Loc. cit.* pág. 235 y ss.

(22) FERRERAS, JUAN DE. *Synopsis Histórica Chronológica de España*, Madrid, MDCCXXV. T. VI, pág. 278.

la serie casi uniforme de los Registros Pontificios²³, y de él se conserva una copia del siglo XI ejecutada en la Abadía de Monte Casino. Ahí hay, por consiguiente, un camino a investigar por los que en el presente tratan, con tan laudable patriotismo como escasa fortuna, de reivindicar un origen histórico para el archiepiscopado ovetense, pues si es cierto que estas cartas están registradas y la copia montecasinense es, como se dice, del siglo XI, se invalidaría todo argumento en contra de la autenticidad de las cartas: incluso el de la *rota* puesta en un privilegio de tiempos en que aún no había *rota*; pues esta que figura en la copia del código ovetense bien pudiera ser un añadido preciosista del amanuense.

Pero hasta el momento presente, la información de Risco a este respecto, no ha podido ser comprobada. ¡Ni esperamos que lo sea!

* * *

IOHANNES EPISCOPUS/ Seruus Seruorum Dei. Ad-
fonso christianissimo/ regi, seu cunctis uenerabilibus
episcopis, abbatibus/ uel orthodoxis Christianis. Quia
igitur/⁵in cura nos totius Christianitatis^a Beati Petri/
apostolorum principis sempiterna prouidentia/ effecit^b
successores, ea Domini nostri Ihesu Christi/constringi-
mur adhortatione qua Beatum/ Petrum Apostolum qua-
dam uoce priuilegii/¹⁰monuit dicens: Tu es Petrus et
super hanc/¹¹petram hedificabo ecclesiam meam, et tibi/
dabo claues regni celorum et reliqua. / Huic rursus im-
minente Domini nostri articulo/gloriose passionis, inquit :
Ego pro te (6. r. A)rogauit ut non deficiat fides tua et tu/
aliquando conuersus confirma fratres tuos./ Ideoque
quia uestre notitie fama per hos fratres limina/ aposto-

(23) Cfr. MILLARES. *Documentos Pontificios de papiro de Archivos Catalanes*, Madrid (1918), pág. 61. Con extensa bibliografía acerca de estos extremos.

lorum lustrantes, per Seuerum presbiterum/⁵et Siderium
 necne (sic)^c presbiterum miro odore/ bonitatis est reue-
 lata, paterna uos/ adhortatione commoneo^d inceptis bonis
 operibus/ gratia Dei duce perseuerare, quatenus/copiosa
 uos Beati Petri protectoris/¹⁰uestri et nostra protegat
 benedictio/ Et quotienscumque filii karissimi ad nos
 uenire/ quilibet uestrum, aut transmittere/uoluerit tota
 cordis exultatione/ et animi gaudio de ultimis galletiæ/¹⁵
 finibus cui uos Dominus preter me rectores/restituit^e,
 tamquam iure filios nostros/uos colligemus, et ecclesiæ
 ouetensi quam/uestro consensu^fet assidua petitione/ me-
 tropolitanam constituimus, omnes/²⁰uos subditos esse
 (sic) mandamus^g. Hos/ quoque latores litterarum nostra-
 rum omnes/ hortor, ut habeatis commendatos.
 BENE VALETE

(*Rota, et in rota:*

S S
 PETRVS

S S
 PAVLVS

IOHANNES

P P

VERBO DOMINI CELI FIRMATI SUNT

Ego Iohannes Catholicę ecclesię episcopus. Datum per
 manu Petri Sanctę Romanę ecclesię diaconus Cardinalis,
 apud Romanam urbem. Idus Iulii.

NOTA.—Consignamos las variantes entre la copia del Libro Gótico y la interpolación del texto de SAMPIRO, prescindiendo de las alteraciones meramente ortográficas. a) *Quia nos in curia totius Christianitatis.* b) *efficit.* c) *necnon.* d) *admoneo.* e) *cui uos preter me Dominus rectores constituit.* f) *consilio.* g) Agrega la interpolación: *et concedimus etiam predictę Sedi, ut ea, quę Reges, seu quilibet fideles iuste obtulerint, vel in futurum, Domino opitulante, contulerint ratum, firmum, et inconcusum manere in perpetuum præcipimus. Hos quoque, etc.*

Por la segunda de las bulas cuyo comentario nos interesa, el Papa Juan se dirige al Rey Alfonso, manifestándole haber recibido sus cartas de adhesión a la Iglesia; le felicita a causa de los triunfos obtenidos últimamente por sus armas contra los infieles, y le pide que, estando también la Iglesia amenazada por los paganos, le envíe alguna ayuda, especialmente caballos de combate, de los que en España se llaman alfaraces.

Había de esta bula un pseudo-original en dos reproducciones, en la Catedral de Oviedo²⁴, ambos, al parecer del siglo XII. Se incluye como la anterior en el *Liber testamentorum*²⁵, más otra copia del XIII y otra más del XIV de la que existía testimonio sacado con fecha 27 de enero de 1523. Se publicó en la *Colección de Asturias*²⁶; FLÓREZ la incluyó en su edición del «Cronicón de Sampiro»²⁷ y hacen referencias a ella TRELLES²⁷ y VIGIL²⁹. GARCÍA LARRAGUETA la reseña en su catálogo con el número 10.

Afectan a esta bula, en general, las mismas observaciones que se hicieron con respecto a la anterior. Algunas más pudieran formularse y aún más ampliadas, en lo referente al tenor documental, harto sospechoso; y en cuanto a la validación, no decimos más sino que paraleliza en absoluto con la precedente; pues si bien es verdad que no tiene *rota*, lleva en cambio un *benevalete* monogramático; lo cual no estuvo en uso en la Cancillería Pontificia hasta el siglo XI (Dámaso II, a. 1048) y menos, con las dos S S, que le acompañan (abreviación de *Subscripsit*), lo que no se introduce en las bulas

(24) Las menciona VIGIL (*Asturias...*, pág. 57); pero no figuran en el Catálogo de GARCÍA LARRAGUETA, por lo que sospechamos su desaparición.

(25) F.º 6.

(26) T. I. núm. XLIX.

(27) *E. S.* XIV, pág. 455.

(28) *Asturias...* I, f.º 338 (trad.).

(29) Loc. cit.

sino en el pontificado siguiente (León XI, 1048) más de siglo y medio después de la fecha que se atribuye al documento ovetense.³⁰

Por lo que se refiere a la fecha que encabeza el documento bajo la rúbrica con la Era DCCC LX, reducida al margen por el interpolador cronológico del *Liber testamentorum: Anno Domini DCCCXXII*, se la corrige en su inclusión del Cronicón de Sampiro Era DCCCCIX (=871). También como la anterior se interpola al pasar a este texto, incluyendo dos frases inyuntivas: una mandando al Rey hacer la consagración del nuevo templo compostelano, y la otra ordenándole la celebración de un Concilio. Naturalmente, se refiere al de Oviedo.

* * *

(6.r.B) IOHANNES EPISCOPUS SERUUS/ seruorum Dei, dilecto filio Adefonso glorioso regi/ Gallitiarum. Litteras deuotionis uestre suscipientes/ quia deuotum uos esse cognouimus erga nostram/⁵Sanctam ecclesiam gratias uobis multiplices referimus/Dominum exorantes ut uigor regni uestri habundet/ de inimicis uestris uictoriam uobis concedat./ Nam nos fili karissime sicut petistis sedulas preces/Domino fundimus, ut regnum uestrum gubernet uos saluos/¹⁰faciat cusdiat et protegat, et super omnes / inimicos uestros erigat. Amen^a./ Et nos quidem gloriose rex sicuti uos iam a paganis/ constringimur^b et die ac nocte cum illis bella/ commitimus, sed Omnipotens Deus donat nobis de illis triumphum/¹⁵Huius rei gratia rogamus dilectionem uestram et animum deprecamur/ ut quia, ut diximus, ualde a paganis opprimimur/ aliquantos utiles et optimos maurescos cum/ armis quos hispani kauallos alfarazes uocant/ad nos dirigere non omittatis qualiter nos/²⁰recipientes Dominum conlaudemus^c uobis

(30) GIRY. *Diplomatique*, págs. 620, 671, 674, 678. BOUARD. *Diplomatique*, págs. 319, 320. FLORIANO, *Curso*, 584.

gratias referamus/ et per eorum portitorem de benedictionibus Sancti Petri/ uos remuneremus. Bene valete dilectissime fili/ et clarissime rex

(*Monograma*)

BENE VALETE S. S.

Datum per manu Petri Sanctę Romanę ecclesie Diaconi Cardinalis, apud Romanam Urbem. III kalendarum decembris.

NOTA.—Variantes de la copia incluida en el *Liber testamentorum*, y la que figura interpolada en el Cronicón de Sampiro: a) Suprime la apreciación y agrega: *Ecclesiam autem Beati Iacobi Apostoli ab Hispanis Episcopis consagrare facite, et cum eius concilio celebrate.* b) *sicuti uos a Paganis iam constringimur.* c) *collaudemus.*

* * *

En la tercera bula el mismo pontífice se dirige también al Rey Alfonso, confirmando la delimitación de los términos de la Diócesis de Oviedo acordada por los Obispos hispanos en presencia de los reyes, en virtud de los privilegios concedidos por los monarcas astures y con el consejo de Carlos, rey de los francos. Confirma asimismo a la Iglesia ovetense la jurisdicción y propiedad sobre todos los territorios de su demarcación, y prohíbe a los obispos limítrofes celebrar oficio episcopal dentro de dicha jurisdicción.

Se reseñan de este rescripto cuatro supervivencias: Dos en pergaminos del siglo XIII, una copia en la Regla Colorada y otra en el Libro de Privilegios.

Fue publicado por CARBALLO³¹, TRELLES³², y en la *Colección*

(31) *Antigüedades...* I, 236.

(32) *Historia...* I, 338 y 341.

de Asturias³³, y se hacen referencias al mismo por VIGIL³⁴ y CUESTA FERNÁNDEZ³⁵. Lo reseña GARCÍA LARRAGUETA en su Catálogo, con el número 9.

Este documento fue la última y, por cierto, bien desdichada consecuencia diplomática de los dos privilegios pontificios que acabamos de transcribir y comentar³⁶.

Veamos cómo esta consecuencia se produjo en el sentido documental.

Al final del siglo XIV, concretamente en el año 1383, el obispo don Gutierre de Toledo visitó el Archivo Capitular de su Iglesia ovetense, reuniendo un buen número de documentos con el fin de coleccionarlos en un cartulario. La idea de este ilustre prelado, uno de los más eminentes entre los que rigieron la diócesis de San Salvador, fue sin duda alguna, la de completar y continuar la serie iniciada por uno de sus antecesores, el también ilustre don Pelayo, en el *Libro Gótico*, creando así un intermedio entre éste y el *Libro Becerro*, que

(33) IV. 6.

(34) *Asturias...* I, 57-58.

(35) *El Obispo Don Pelayo*. Oviedo, 1933-1934.

(36) JOVELLANOS (*Col. Asturias*, IV, 5) nos dice haber visto esta bula original en el Archivo de la Catedral de Oviedo. He aquí sus palabras: ...una bula que con su sello de plomo y su copia de ésta en «pergamino, que se guarda en el Archivo de la Cathedral de Oviedo y «pudo haber leído Morales y ver que es original.» E insiste más adelante: «De esta bula que el que la dudare la puede ver, y el que le pareciere que está mal traducida la puede enmendar con lalaada (?) con este papel y con su original». No están muy claras las palabras de JOVELLANOS, pues no sabemos si lo que dice estar en pergamino es la bula o su copia. Se infiere que ha de referirse a la bula, pues de haber estado ésta extendida en otra materia escriptoria (que tenía que ser necesariamente el papiro, pues el pergamino no empezó a utilizarse en la Cancillería Pontificia hasta el siglo XI) no es de creer que un espíritu tan observador como el de JOVELLANOS hubiera dejado de consignarlo.

habría de llevar su nombre, y que empezó a escribirse dos años después, esto es, en 1385³⁷.

Los documentos reunidos fueron presentados a Alfonso Peláez, juez a la sazón en Oviedo, y se copiaron en un códice de 145 hojas de pergamino, más 10 de índices, que por mandato de dicho juez fueron todas autenticadas, signándolas en sus márgenes superior e inferior, por los notarios Alfonso González y Alvar Fernández³⁸. Este es el libro llamado *Regla Colorada*³⁹.

No sabemos quién fuera el amanuense que trasladó al códice las referidas escrituras; pero el hecho es que realizó su trabajo en una forma realmente desdichada: sus transcripciones, unas veces por desconocimiento de la letra que copiaba y otras, las más, a causa de su ignorancia del latín, se nos ofrecen de una manera realmente indescifrable en muchas ocasiones, y en la generalidad de ellas enormemente oscura⁴⁰. Así, pues, se observa muchas veces que no consigue interpretar el sentido, como consecuencia de no llegar a leer las palabras; y que, cuando esto ocurre, procura salir de su atolladero como buenamente puede; bien poniendo lo que le parece (y no siempre en forma pertinente) o ya reproduciendo morfológicamente las letras que creía ver, con lo que resulta problema más que arduo realizar cualquier transcripción del libro que nos ocupa, pues no se puede tener la menor confianza en las

(37) Sobre este interesante códice véase PEDRO FLORIANO. *El Libro Becerro de Don Gutierre de Toledo* (Estudio Paleográfico y Diplomático. Tesis doctoral, en vías de publicación.)

(38) VIGIL. *Asturias*. T. I. A. 1.^a, pág. 47. BARRAU-DIHIGO. *Actes*, pág. 170.

(39) Mal dicho *de la Regla Colorada*, como se suele: *Regla* o *Libro de Regla*, es el nombre que se da al Cartulario en algunas iglesias o monasterios, pues la palabra *regula* significó también en la Alta Edad Media, la casa, el cenobio o monasterio en que habitaba una comunidad. Ej.: el de la antigua Abadía de Santillana del Mar publicado por EDUARDO JUSUÉ. *Libro de Regla o Cartulario de la antigua Abadía de Santillana del Mar*. Madrid, 1912.

grafías, y es preciso lanzarse a adivinar lo que allí ha querido decirse; sobre todo en los topónimos, escritos por regla general en forma que los hace totalmente inidentificables.

Hay que hacer constar, sin embargo, que estas dificultades se atenúan bastante a lo largo del códice, pues en éste se reproducen, por una parte, muchos de los documentos contenidos en el *Libro Gótico*, y por otra, bastantes de los que después se copiaron en el *Becerro* de don Gutierre de Toledo, merced a lo cual muchos de los errores son perfectamente subsanables; pero cuando nos encontramos con escrituras de *primera mano*, es decir, con copias de las que no existen otros ejemplares que puedan servirnos de término de comprobación, el problema de su interpretación paleográfica entraña dificultades que no siempre es posible superar⁴¹.

Diremos para terminar las noticias relativas a esta fuente, que de ella se hizo una copia en el año 1792 por don Josef Acevedo y Villarroel, para uso de Jovellanos, prescindiéndose en ella de los documentos que ya habían sido copiados por, o para, Risco, y que están por consiguiente publicados en la *España Sagrada*⁴². Hemos de reeditarlos casi todos, anotando las variantes de las ediciones anteriores, y tratando en todos los casos, si no de restituir el texto, cosa muy aventurada, a lo menos de aclararlo en cuanto nos sea posible por medio de notas.

El documento al que dedicamos el presente comentario, es uno de los que llamamos *de primera mano*. Diremos ante

(40) FLORIANO. *D. A.* II, pág. 187, 188.

(41) Nosotros al utilizar este texto, lo hacemos ateniéndonos en todo lo posible a sus formas gráficas, aclarando en la NOTA la posible interpretación de la palabra o frase que aparezcan oscuras; aclaración a la que no debe darse otro alcance que el de mera hipótesis.

(42) Se publicó la transcripción de ACEVEDO en la *Colección Asturias*. T. I, pág. 131.

todo y sin rodeos que se trata de una falsificación basada sobre el discutible privilegio de Juan VIII que transcribimos y comentamos anteriormente. El objeto perseguido por la falsificación era adaptar definitivamente dicho privilegio al reinado de Alfonso II, para situar en el mismo la delimitación de la diócesis y legitimar expansiones y enclaves de la misma fuera de Asturias. Esto se hace de la forma más desdichada que pudiera imaginarse: se copia en primer lugar la casi totalidad de la bula del año 821, cuidando desde luego, de agregar el sobrenombre de *Custus* al personal de Alfonso II; se incluye una lista de obispos para significar que la delimitación procedía del primer Concilio Ovetense, y no deja de consignarse que todo ello se establece *consilio Karoli, Francorum Regis*, para precisar más la pretendida determinación cronológica.

La imposibilidad de compaginar el reinado de Alfonso II el pontificado de un papa Juan ya queda arriba señalada; pero en este caso, el error cronológico-personal crece con la lista de los 22 obispos españoles (*episcopi yspanienses*) a los que se atribuye la delimitación, pues unos son totalmente inventados, como el salamanticense Auitus o el Lamecense Romanus; otros gobernaron la diócesis a que se les atribuye en la época visigoda, como Polimius de Astorga, Nitigius de Lugo y Lucencius de Coimbra, y de los demás, el más cercano a Alfonso II es el ovetense Gomelo, que pontificó en el reinado de Ramiro I y otros se distancian en forma tal, que hasta hay uno, como el tudense Suarius, que no gobernó tal diócesis hasta tres siglos y medio después.

El documento, pues, es, como falsificación, de un verdadero infantilismo, debiendo consignar que por aquí no anduvo la mano de don Pelayo, a cuya cuenta suelen cargarse quizá un poco abusivamente estas habilidades, pues aparte que está bien claro que se hizo en los finales del siglo XIII, don Pelayo no hubiese nunca cometido ni consentido tan graves despropósitos, pues al fin y al cabo fue un prelado culto, que se tenía la Historia de España y sobre todo la eclesiástica lo

suficientemente bien conocida para manejarla a su antojo y en su provecho, sin necesidad de caer en tan burdos procedimientos.

La transcripción de ACEVEDO publicada en la *Colección Asturias*, no es mala; pero requiere aclaraciones que sólo pueden hacerse en una reedición del documento, que falso y todo, es útil históricamente como reflejo del estado de la cuestión de los concilios y de los límites de la diócesis en el siglo XIV.

Una observación final. El documento carece de fecha, mas no cabe dudar de que la intención del *confeccionador* era asignarle una dentro del reinado de Alfonso II, por lo que lo coleccionamos en este lugar. TRELLES⁴³ le atribuye la de 875, tratando de sincronizarla con el segundo concilio.

* * *

(f^o.I.r)^aIohannes episcopus Seruus Seruorum Dei, Adelffonso Casto^b Christianissimo regi/² citherioris Yspanie^e, seu cunctis uenerabilibus episcopis abbatibus uel/³ orthodoxis christianis. Quia nos/^d in cura totius Christianitatis Beati Petri Apostolorum prin/⁴cipis sempiterna prouidencia efficit successores ea Domini nostri Ihesu Christi/⁵ constringimur ad hortacionem quam Beatum Petrum Apostolum quadam uoce priuile/⁶gii monui dicens: Tu es Petrus et super hanc petram edificabo ecclesiam/⁷meam et tibi dauo clauas Regni Celorum, et reliqua. Huic rursus in/⁸minente Domini nostri articulo glorioso passionis inquit:ego pro te rogauit ut/⁹non deficiat fides tua et tu aliquando conuersus confirma fratres tuos/¹⁰ Ideoque uestre bonitatis fama^c per legatos nostros^f Seuerum presbiterum necnon et/¹¹ Siderium^e presbiterum quos ad nos direxistis^h nobis miroⁱ odore suauitatis/¹² est reuelata

(43) TRELLES. *Asturias*. I. 341.

materna^k uos adhortacione commoneo inceptis bonis/¹³ operibus gratia Dei duce perseuerare quatenus copiosa uos Beati Petri protec/¹⁴toris uestri et nostra protegat benedicio^l. Ecclesiam igitur ouetensem, pro qua per pre/¹⁵dictos nuncios nos exorastis cuius priuilegia regaliaque testamenta/¹⁶ et diocesis^m determinacionis nobis presentari per ipsos studuistis sicut omnes/¹⁷ episcopi ysanienses subscripti scilicet, Cixila legionensis, Rictimirus palentinus/¹⁸ Ouecus occensis, Seuerusⁿ calagorritanus, Garssea panpilonensis, Seue/¹⁹rus^o tirasonensis, Eleca Cesaraugustanus, Polimius^pastoricensis, Maulot bri²⁰toniensis, Gomellus ouetensis, Nitigius^q lucensis, Ricila^rYriensis, Uistremundus^s /²¹auriensis^t, Suarius^u tudensis, Victor dumiensis, Radosindus uiscensis^v, Roma/²² nus lamecensis, Lucencius colibriensis, Auitus salaman ticensis, Brandi/²³la abelensis^x, Sintila^y secobiensis, Agila segontiensis, consilio Karoli/²⁴francorum regis constituerunt et confirmauerunt sic imperpetuum stare pre/²⁵ cipimus, et apostolice autoritatis priuilegio sanctimus. Statuimus etiam ut/²⁶ quascumque ecclesias monasteria, parrochias, uillas hereditates, fami/²⁷lias per triginta seu quadraginta annos quiete possedit, illibate ac/²⁸sine aliqua interruptione perhenniter possideat. Propterea sicut eius diocesis in/²⁹Pelagii, Fafilani, Adefonssi magni, Froylani, Aureliani, Silonis/³⁰Mauregati et Ueremundi, bone memorie regum scriptos^z determina/³¹te continetur et hic subscribitur, sic ei integram possidendam omino^A manda/³²mus Coiancam scilicet in directum ad UillamMan nam et secus flumen Estulam/³³et totam ipsam terram ex utraque parte fluminis, usque ad Coianquilla^B et/(f^o.I.v.) transito iam dicto flumine, secus ipsum usque ad illum locum in quo predictum/²flumen ingreditur fluuium Or bigo, per arborem de Quadros secus fluuium/³Bernis gam^C, ex utraque parte fluuii totam terram de Alua et de Gordon/⁴et de Aruolio, ex alia uero parte per fluuium Humaniam, Paretis/⁵ Ual de Ordas usque ad arborem de

Quadros, Anico^D, Lunam, Badabia/⁶ Flaciana, et inde per Pirineos montes a flumine magno Oue, cum/⁷tota Tinegia, Asturiis, Maliaio, Aquilare usque mare Oceanum/⁸omnem etiam diocesim Asturiarum Sancte Iuliane, una cum Campo, per Pirineos/⁹montes per fluuium de euam^E, secus mare Oceanum usque in Sumrostro et Sumca/¹⁰brio cum integra Meua^Fper Porras, per Sanctam Agatham, per Pozagal et per/¹¹lumbam de Foyos, infra hos terminos totam terram ab integro infra fines/¹²Gallecie concedimus et confirmamus ouetensi ecclesie, Suarnam cum ecclesiis/¹³ de Fraxino, Vallem longam, Ueram, Falamosam, Barram, Paramum^G Froiam/¹⁴Vnicio, totam terram de Lemos, usque ad flumen Silum exceptis ibi no/¹⁵uem ecclesiis et aliis decem et octo in Auaiancos, in Asma^H et in Sarria que pertinet/¹⁶lucensi et britoniensi ecclesie preter ius pontificale. Ecclesias etiam de Petra/¹⁷io que edificate sunt uel fuerint inter Arnoiam^I et Silum, Totam Limiam a ter/¹⁸mino montis Baron per aquam fluuii Zore^J usque in fundum Arnoie/¹⁹et per directum usque in flumen^K Minium Vega^L usque in Portellum de omi/²⁰nem et ecclesias de Saller et de Barrosa, Castellam, Cusanca Baruantes/²¹ Auia et Auion, Asmam, Cambam^M Auiancos^N, ab integro preter hec/²²dona quascumque possessiones uos uel uestri successores seu/²³predecessores quilibet^O de suo iure suprafate ecclesie contulerit/²⁴uel in futurum Domino opitulante^Pcontulerint, firma eidem ecclesie et in/²⁵tegra perseuerent uicinorum^S episcoporum alicui liceat intra ouetensi parrochie/²⁶terminos absque eiusdem ecclesie episcoporum uoluntate episcopale officium pro quo quam/²⁷sui iuris previo^U celebrare. Precipimus eciam et interdici^Vut²⁸ omino^X hominum facultas sit eandem ecclesiam temere pertur/²⁹bare aut eius possessiones auferre uel ablatas retinere minuere/³⁰uel temerariis uexationibus fatigare sed omnia integra conseruentur/³¹tam episcopi quam clericorum pauperum usibus omimodis^Y profuturo. Si quis/³²igitur in crastinum

archiëpiscopus aut episcopus imperator aut rex, princeps/³³aut dux, comes, bicemoces, iudex, aut ecclesiastica quelibet²secularis/³⁴ue persona hanc nostre constitutionis pagina sciens contra eam/³⁵temerarie^a uenire temptauerit secundo tertioque commonita si non/³⁶satisfaccione congrua emendauerit potestatis honorisque sui dig/³⁷nitate careat reumque se diuino iudicio existere de perpetrata in/(f^o.II.r)iquitate cognoscat et a Sacratissimo Corpore ac Sanguine Dei et Domini nostri/²Ihesu Christi alienus fiat atque in extremo examine districte ulcioni sub/³iaceat cunctis autem eidem ecclesie iusta seruantibus sit pax Domini nostri/⁴Ihesu Christi. Quatinus et hic fructum bone actionis^b percipiant et apud distric/⁵tum iudicem premia eterne pacis inueniat. Ego Iohannis Catholice ecclesie episcopus^c.

NOTA.—Las variantes señaladas con una A, se refieren a la transcripción de ACEVEDO. a) Comienza el texto paralelamente al *Privilegium* de 15 de julio de 821 (Supr. núm. 5). b) *Casto*, agregado al texto del núm. 5. c) *citherioris Yspanie*, Ibid. d) En el texto del núm. 5, *Quia igitur in cura...* e) en el texto del núm. 5, *Ideoque quia uestre notitie fama per legatos...* A. leyó las primeras palabras de la locución *Deo que uestre bonitatis...*: no vio la I, fundida con el ornato de la capital dibujada al margen. f) *legatos nostros* substituye a la frase *hos fratres limina apostolorum lustrantes*, que figura en el texto del núm. 5. g) *et Siderium neche* en el núm. 5. h) A. *direxitis*. i) A. *uero*. j) *honitatis* en el núm. 5. k) *paterna*, en id. l) Se separa el texto del núm. 5, y continúa con redacción autónoma. m) A. *dicete*. n) A. *Beuerus* bien leído: el error es sin duda del amanuense del códice.. o) Ibid. p) A. *Polinius*. q) A. *Ningius*. r) A. *Ritila*. s) A. *Vistromundus*. t) A. *arriens*. u) A. *Buarius*. v) A. *Vissens*. x) Por *abulensis*. Rectificado por A. y) A. *Bintila*. z) A. *scriptis*. A) Por *omnino*. Rectificado por A.

B) A. *Coranquella*. C) A. *Bernisqam*. D) A. *Aneo*. E) *Por de Deuam*. F) A. *Mena*. G) A. *paranium*. H) A. *Asna*. I) A. *arno iam (dicto)*. J) A. *Sore*. K) A. *fluuium*. L) A. *Vera*. M) A. *canibam*. N) A. *Aviantos*. O) A. *qualibet*. P) *uel in futuro Domino opitulante contulerint*, tomado de la parte interpolada en el texto de SAMPIRO. Q) Las tres líneas siguientes están intercaladas en un blanco del manuscrito, por mano distinta. S) A. *vitiorum*. T) A. *pro ano qua (sic)*. U) A. *presidio*. V) A. *inter ea dicimus*. X) A. *omnimo*. Y) A. *omnimodis*. Z) A. *qualis*. a') A. *temere*. b') A. *actionies*. c') Toda la subscripción, intercalada de mano distinta.

ANTONIO C. FLORIANO